



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RAD: 44-650-31-89-001-2021-00008-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, correspondiente a que se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. identificado con NIT N° 901.380.930-2 y en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO LA GUAJIRA, identificado con NIT N° 825000620-1.

Posteriormente, este Despacho Judicial fue creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, mediante acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se adoptaron unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020, posteriormente, mediante Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, se redistribuyeron los procesos de los Despachos 01 y 02 Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial. Por otro lado, solo fue materializada la entrega de los procesos civiles hasta el día 13 de agosto de 2021, los cuales fueron sometidos a un proceso de revisión que terminó el día 10 de septiembre de los corrientes, dicha revisión dio como resultado la devolución de varios procesos para que subsanaran las falencias anotadas, los cuales solo hasta el día 29 de septiembre fueron remitidos de vuelta con las correcciones del caso. Cabe agregar que, el conocimiento del presente asunto solo fue asumido por este despacho hasta el 11 de octubre de 2021.

Mediante auto del 23 de junio de 2022, esta agencia judicial decretó medidas cautelares de embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados o llegare a tener la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero en las diferentes entidades bancarias, de igual manera, se decretó el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que ingresen diariamente por caja o tesorería de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RAD: 44-650-31-89-001-2021-00008-00.

El pasado 06 de julio de 2022 la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto del 05 de diciembre de 2022.

Por último, el apoderado de la parte demandante el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, mediante memorial allegado el día 27 de febrero de 2022 solicitó que se *“ordene seguir adelante con la ejecución puesto que en proceso de la referencia se surtieron las etapas y no hay excepciones por resolver ni pruebas decretadas por practicar”*.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, la parte demandada si interpuso en tiempo las excepciones previas, pero no excepciones de mérito.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que el día 15 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar libró mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por el ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN se encuentra debidamente notificado, sin embargo, al transcurrir el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, la ejecutada guardó silencio frente a la proposición de las excepciones de mérito.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RAD: 44-650-31-89-001-2021-00008-00.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$16.344.828), equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$16.344.828)** equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria líquídense

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT